



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO MARQUEZ PINZÓN

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EXPEDIENTE: 150013333001201800096 00

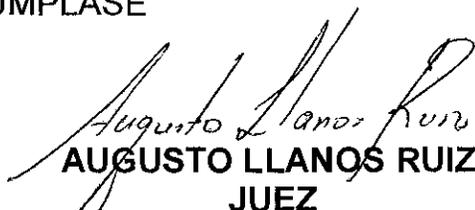
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día tres (3) de abril de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u>, publicado hoy primero (1°) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA.

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR HERNÁNDO MONTAÑA MOGOLLÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACION: 150013333001 2018-00051 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **catorce (14) de febrero de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página Web y a la parte demandante de conformidad con el artículo 205 de la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1º de febrero de
dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JULIO ALBERO MEDINA OROZCO Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00131 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

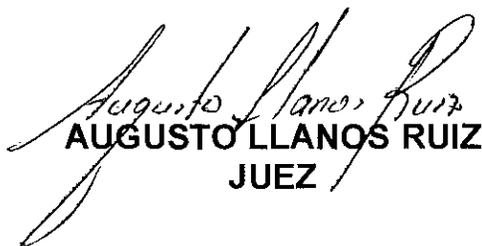
1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fl.154) en el que se ordenó lo siguiente:

*“1.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a los señores JULIO ALBERTO MEDINA OROZCO, JOHN ERNESTO CARRERO VILLAMIL, JOSÉ FRANCISCO CAMPOS PACHÓN y JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente. ”*

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JULIO ALBERO MEDINA OROZCO Y OTROS
RADICACION: 15000133330012018-00131 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 5, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1ª
de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE: CAROLINA MONGUÍ GUIO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE TOCA

RADICACION: 150013333001 2018 00187 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, CAROLINA MONGUÍ GUIO radicó el 22 de junio de 2018 demanda laboral de primera instancia ante la Jurisdicción Ordinaria (fls. 2 a 11), correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja (fl. 125) y radicado No. 2018 -00185-00 (fl. 126), con el fin de que se declarara de un lado, sin efecto alguno los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el MUNICIPIO DE TOCA y la demandante, y de otro, que entre las partes de los contratos antes mencionados existió una relación laboral entre enero de 2012 y diciembre de 2015, la cual fue terminada de forma unilateral y sin justa causa por la entidad empleadora MUNICIPIO DE TOCA (fls. 2 y 3).

Consecuencia de las declaraciones anteriores, solicitó además que se condenara a la entidad territorial al pago de las siguientes acreencias laborales y prestacionales: de los aportes a pensión por todo el tiempo de la relación laboral; de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (En adelante C.S. del T.); de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías; de la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S. del T. por despido unilateral sin justa causa, al pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, a la indexación de las anteriores condenas y de las costas del proceso (fls. 2 y 3).

El libelo introductorio como fundamento fáctico refiere que CAROLINA MONGUÍ GUIO se desempeñó al servicio de la entidad territorial como aseo, ejerciendo también funciones de secretaria, al servicio del ente territorial (fls. 3 a 6).

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja. Argumentó

que por disposición de las normas laborales, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social solo conoce de las relaciones laborales originadas en un contrato de trabajo como las que pudieran entrañar la vinculación de trabajadores al servicio particular y oficial. Para el caso de estudio, el juzgado consideró las funciones desarrolladas por la demandante como no propias de un trabajador oficial sino de empleado público, asuntos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 126 a 127).

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, formuló reposición y en subsidio su apelación ante el superior mediante escrito del 17 de julio de 2018 (fls. 128 a 130), recurso del cual una vez surtido su traslado (fl. 131), fue desatado desfavorablemente en estadio de reposición y en su lugar se concedió la apelación a través de auto del 30 de agosto de 2018 (fl. 132 a 135).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en providencia del 24 de septiembre de 2019, determinó que el recurso de apelación interpuesto era inadmisibles de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen (fl. 3 del C. de Segunda Instancia), despacho que una vez recibió el expediente obedeció y cumplió lo resuelto por el superior (fl. 136) y procedió a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, correspondiendo la admisión a este despacho judicial, conforme a la hoja de reparto vista a folio 139.

II. CONSIDERACIONES

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el *TÍTULO III- MEDIOS DE CONTROL*, entre los que se encuentran entre otros, el de nulidad simple (artículo 137), el de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) y el de reparación directa (artículo 140), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

Así mismo, la normativa en mención, establece en su *Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO* los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos, que deben atenderse para que la demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el libelo visto a folios 2 a 11, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos

160, 161, 162, 163 y 166 del CPACA, deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, así como individualizar el acto que pretende anular, en caso de que el medio de control escogido se encuentre dentro de los de nulidad. Así mismo deberá allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

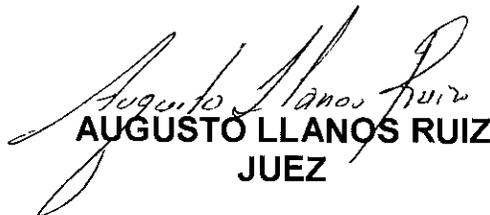
Conforme a lo anterior, y a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA **SE INADMITIRÁ** la demanda instaurada por CAROLINA MONGUÍ GUIO contra el MUNICIPIO DE TOCA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

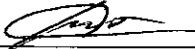
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

III. RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.
2. -INADMÍTASE la demanda, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1º de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN HURTADO BELTRÁN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACION: 150013333001 2018-00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

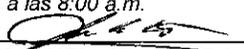
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, el día **catorce (14) de febrero de 2019 a partir de las 9:15 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página Web y a la parte demandante de conformidad con el artículo 205 de la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1º de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JHON FREDY LOPEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
EXPEDIENTE: 150013333001201700159 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 1085, encuentra el despacho el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA, en el que se solicita la acumulación del proceso a otro asunto que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja y cuyo radicado es 15001333300920170008000 (fl. 1084).

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 150 del CGP¹ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual en la petición debe precisarse el estado actual de los procesos y aportar copias de las demandas con que fueron promovidas, que para el caso que nos ocupa, corresponderán al proceso que cursa en el despacho homólogo, con el fin de que esta instancia pueda verificar las razones que sustentan la solicitud y los eventos que señala el artículo 148 de la norma ibídem, requisitos que el solicitante no observó.

En este orden de ideas, el despacho niega la solicitud de acumulación de procesos hasta tanto, si a bien lo tiene la parte interesada, eleve la petición cumpliendo los requerimientos aludidos con antelación.

¹ “**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”(Subrayado y negrita fuera de texto).

De otra parte, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante allegó los certificados de envío positivo de las comunicaciones por medio de las cuales se les informó de su designación como *Curadores Ad - litem* a los auxiliares de la justicia EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO, CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA y VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES (fls.1120, 1122 y 1124), sin embargo, de un lado se verifica en el expediente que la abogada EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO presentó excusa a la designación en los términos del memorial visto a folio 1100, con sus correspondientes soportes (fls. 1101 a 1113), mientras que los abogados CASTAÑEDA ACOSTA y CASTELLANOS REYES recibieron la respectiva comunicación sin que hasta el momento se hayan acercado al despacho a tomar posesión para el cargo que les fue designado o hayan hecho alguna manifestación al respecto.

En vista de lo anterior, este despacho dispone lo siguiente:

- 1.- NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
2. - ACEPTAR la excusa presentada por la Abogada EDNA BISNEY CARDENAS FORERO frente a la designación como Curadora Ad – Litem de IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ.
- 3.- RELEVAR del cargo de Curadora Ad – litem de IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ a la abogada EDNA BISNEY CARDENAS FORERO.
- 4.- Por secretaría y a cargo de la parte demandante, REQUERIR a los abogados CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA y VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, previo a la aplicación de las sanciones contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para que en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se poseione como Curador Ad - litem según la designación hecha en auto del 22 de noviembre de 2018 (fl. 1082), o manifiesten las razones por las cuales no puede asumir dicha designación.
- 5.- Desígnese como Curador Ad Litem de IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ a la auxiliar DEISSE CEPEDA CHAPARRO quien puede ser ubicada en la Calle 20 No 10-36, celular: 3212572429.
- 6.- El cargo será ejercido por el primer auxiliar que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo².
- 7.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a las auxiliares antes designadas por conducto del interesado.

² Art. 48 del C. G. del P.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3 , publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1º de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACÁ
RADICACIÓN: 1500133330012018-00090-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el segundo 2° piso de edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015¹.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA CRUZ VARGAS, identificada con la C.C. No. 1.057.462.451 y portadora de la T.P. No. 205.086 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE SORACÁ en los términos y para los efectos del poder visto a folio 67 del expediente.

4.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada LUZ MARINA CRUZ VARGAS, identificada con la C.C. No. 1.057.462.451 y portadora de la T.P. No. 205.086 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SORACÁ, conforme al memorial visto a folio 67 del plenario. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.

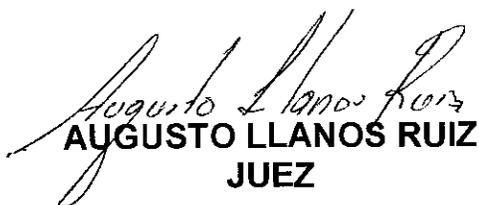
¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORACÁ
RADICACIÓN: 1500133330012018-00090-00

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada que informe de la publicación del estado electrónico.

6.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3, hoy 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAMIRO HELADIO NARANJO PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EXPEDIENTE: 15001 3333001 2014 00225 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe que antecede, revisado el expediente se observa que mediante auto de 15 de noviembre de 2018 el despacho requirió a la entidad ejecutada para que allegara copia de la constancia de consignación por la suma de \$11.164.892 a favor del señor Ramiro Heladio Naranjo Pérez. Así mismo, a la parte ejecutante a efectos de que informara si era su deseo dar por terminado el proceso en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2018 (fl. 241), el apoderado del accionante sostuvo que si bien la UGPP expidió la Resolución RDP 034317 de 22 de agosto de 2016, por medio de la cual ordenó el pago de \$11.164.892 al señor Ramiro Heladio Naranjo Pérez, a la fecha no se ha cancelado dicha suma de dinero. Por lo tanto, no se procederá con la solicitud de dar por terminado el proceso.

Por su parte, la UGPP informó que la Subdirección Financiera de la entidad recibió la mentada resolución el pasado 23 de agosto de 2018, sin embargo, no ha podido procederse con el pago debido a que la entidad no cuenta con los recursos para cubrir esta obligación. (fl. 242-245)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y evidenciado que la entidad ejecutada no ha cancelado las sumas de dinero adeudadas al señor Ramiro Heladio Naranjo Pérez, no hay lugar a dar por terminado el proceso, en su lugar se ordenará mantener el expediente en secretaría toda vez que no hay trámite pendiente alguno y no existen solicitudes pendientes por resolver.

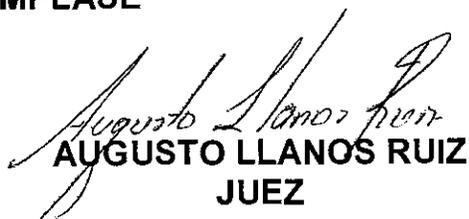
En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Permanezca el expediente en secretaría, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

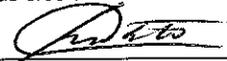
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de 2019a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

EXPEDIENTE: 15001 3333001 2016 00161 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial visto a folio 133, revisado el expediente se advierte que mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.381.297) (fl. 135-141 c. principal) . Posteriormente, mediante auto de 23 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante por un valor de ONCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$11.381.297) (fl. 150 c. principal)

Ahora, en escrito presentado el día 22 de enero de 2019 (fl. 101-107), la parte ejecutada, allegó la copia de la Resolución No. 0714 de 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el pago de ONCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$11.381.297) a la señora María Antonia Cuadros Herrera, así mismo, el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal de compromisos por dicho valor a nombre de la ejecutante.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. se dispondrá que por Secretaría se requiera al Departamento de Boyacá para que allegue la constancia de consignación de la suma ya referida a la señora María Antonia Cuadros Herrera; asimismo, a la parte ejecutante para que informe si es si deseo dar por terminado el proceso en los términos de la norma ya citada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. se reconocerá personería a la abogada Johanna Carolina Suárez Ríos identificada con C.C. 33.376.471 y T.P. 177.268 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 108 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

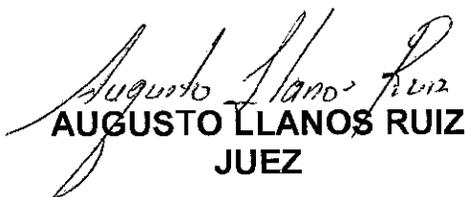
PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Departamento de Boyacá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso la constancia de consignación de la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$11.381.297) a favor de la señora María Antonia Cuadros Herrera.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho si es si deseo dar por terminado el proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Johanna Carolina Suárez Ríos identificada con C.C. 33.376.471 y T.P. 177.268 del C.S. de la J. en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 108 del expediente.

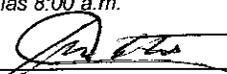
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LEYDER HIGUERA ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 201400157 00

Ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento el memorial allegado por la Dirección Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante el cual informa que no puede rendir el dictamen pericial solicitado, toda vez que no cuenta con un profesional en el área de Cirugía Pediátrica o Cirugía General. Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante el escrito visible a folio 468 para lo de su cargo, advirtiéndosele que en el evento que solicite oficiar a alguna entidad para la recopilación de la prueba, indague previamente si efectivamente puede rendir el dictamen pericial, por cuanto el proceso no puede permear indefinidamente en la etapa probatoria.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría y a costa de la parte demandante se oficie a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte la dirección de notificación de la médica pediatra JOHANNA HERNÁNDEZ quien prestó sus servicios en la institución en el mes de diciembre del año 2011, toda vez que en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de octubre de 2018, la apoderada de la entidad se comprometió a suministrar dicha información, sin que a la fecha haya sido allegada al expediente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la apoderada de la parte demandante el escrito allegado por la Dirección Regional Oriente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folio 468 para lo de su cargo.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que en el evento que solicite oficiar a alguna entidad para la recopilación de la prueba,

indague previamente si efectivamente puede rendir el dictamen pericial, por cuanto el proceso no puede permear indefinidamente en la etapa probatoria.

TERCERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte la dirección de notificación de la médica pediatra JOHANNA HERNÁNDEZ quien prestó sus servicios en la institución en el mes de diciembre del año 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

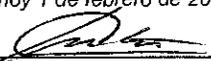
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY PÉREZ CHAPARRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 1500133330012018-00216 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor FERNEY PÉREZ CHAPARRO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3. De la lectura integral de los hechos del libelo demandatorio y la normatividad aducida en el acápite de concepto de violación, el despacho precisa que las pretensiones se dirigen a la inclusión en la asignación de retiro del actor de la prima de navidad y se adicione en 38,5% la prima de antigüedad del salario básico. Por tanto, el despacho considera necesario vincular a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por tener interés en las resultas del proceso, a fin de integrar en debida forma el extremo pasivo de la presente acción, con el fin de evitar futuras nulidades procesales. Así las cosas se ordena vincular como parte demandada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, como lo ordena los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

5. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas

7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$15.000

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo

jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY PÉREZ CHAPARRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RAD: 150013333001 2018-001216 00

empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

10. Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. N° 79.110.245 de Fontibón (Cundinamarca) y portador de la T.P. N° 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.03, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 01 de febrero dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS.
RADICACION: 150013333001201800100 00

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 16 de agosto de 2018 (fl. 33), el Despacho ofició a costa de la parte demandante al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja para que allegara copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral el 10 de julio de 2014 dentro del proceso No. 150013105004201300098 junto con la respectiva constancia de ejecutoria, no obstante a lo anterior, la parte demandante no retiró los oficios elaborados por Secretaría para el trámite del requerimiento efectuado por esta instancia.

Así las cosas, mediante auto de 8 de noviembre de 2018¹, se requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de agosto de 2018, es decir, procediera a retirar y tramitar los oficios con destino al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de quince (15) días concedido en el auto de 8 de noviembre de 2018, la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez

¹ Folio 37.

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”(Subrayado fuera de texto)

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de incumplir con alguna carga procesal.²

Respecto a la aplicación de la figura en comento en el proceso de repetición, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 31 de agosto de 2016³ lo consideró procedente siempre y cuando la mencionada figura procesal no sea aplicada de forma absolutamente estricta y rigurosa, de tal forma que si la parte durante el término de ejecutoria que la decreta cumple con la carga procesal que le fue impuesta no puede darse por terminado el proceso. El Consejo de Estado en providencia de 21 de enero de 2016 consideró plenamente aplicable dicha figura procesal en las acciones de repetición, cuando la parte guarda silencio frente a los gastos procesales que debía cancelar, al efecto indicó

“Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se consigna lo correspondiente a los gastos ordinarios del proceso dentro del término establecido por la ley, se dará por terminado éste.

(...)

Encontrando ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho, en providencia de 8 de octubre de 2015 procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando a la parte demandante realizar la consignación de los gastos procesales respectivos para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el Despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual y en cumplimiento a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 11001-03-25-000-2016-00074-00 (0359-16) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 15001333300920140019401 M.P. JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI.

*demanda y sus anexos previo desglose.*⁴ (Negrita del despacho)

De acuerdo a lo anterior, puede inferirse que la figura del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar a la parte demandante como consecuencia de su desinterés y desidia, traducido en el incumplimiento de las cargas impuestas para dar impulso al proceso.

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que cumpliera con la carga procesal impuesta por esta instancia, razón por la cual el despacho declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

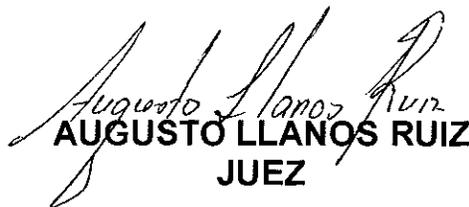
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la demanda de repetición instaurada por el MUNICIPIO DE TUNJA contra SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Si la parte demandante lo solicita, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

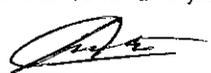
TERCERO.- En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de
2019 a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto de veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016). Rad. No. 11001-03-26-000-2014-00069-00(51291). C.P. HERNAN ANDRADE RINCON

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MARÍA CONSUELO SUÁREZ DE CHINCHILLA

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333002 201800176 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, señalando que el proceso llegó remitido del Juzgado Segundo Administrativo de Tunja. En virtud de lo anterior y previo a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Avóquese conocimiento del presente asunto, radicado bajo el número 150013333002 201800176 00

SEGUNDO.- Por secretaría, ofíciase al jefe de Archivo Santa Rita, para que se sirva remitir en calidad de préstamo a este Despacho, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00045, siendo demandante MARÍA CONSUELO SUÁREZ DE CHINCHILLA y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentra en el archivo del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (caja 397).

TERCERO.- Por secretaría, ofíciase a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- área de nómina o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARÍA CONSUELO SUÁREZ DE CHINCHILLA, identificada con la C.C. No. 41.486.840, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia del 21 de marzo de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00045, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de febrero de 2014.
- Certificación en la que se indique si la señora MARÍA CONSUELO SUÁREZ DE CHINCHILLA, identificada con la C.C. No. 41.486.840, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

CUARTO.- Por secretaría, ofíciase al Municipio de Tunja – Secretaria de Educación o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

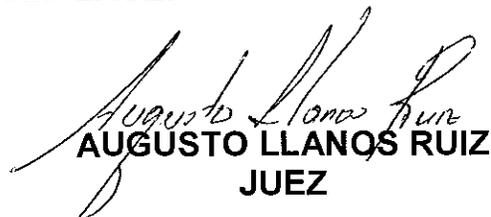
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 00183 de 11 de febrero de 2015, emitida en cumplimiento de la sentencia proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo demandante la señora MARÍA CONSUELO SUÁREZ DE CHINCHILLA, identificada con la C.C. No. 41.486.840, **discriminando capital, intereses moratorios, indexación que le fueron reconocidos al demandante; así como los descuentos por salud sobre los factores salariales incluidos**, según lo ordenado en la sentencia de primera instancia emitida el 21 de marzo de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2012-00045.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán los oficios correspondientes, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


LILIÁNA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CC

¹ "Artículo 9°. CPACA Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.

(...)"

² "Artículo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IDALY DEL CARMEN BOLÍVAR BECERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001 2018 00208 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”
(Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el No. 15001-3333-010-2013-00029 adelantado ante el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

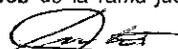
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 15001-3333-001-2018-00208-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de
2019, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIA YULIETH PINEDA RINCÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA
y COLEGIO DE BOYACÁ.

RADICACIÓN: 15001333300120180021900

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron DANIA YULIETH PINEDA RINCÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA y el COLEGIO DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA y el COLEGIO DE BOYACÁ de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso**, y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
MUNICIPIO DE TUNJA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
COLEGIO DE BOYACÁ	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Diecisiete mil novecientos pesos (\$17.900)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA y al COLEGIO DE BOYACÁ. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem***, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado Juan Evangelista Farfán Corzo, identificado con C.C. N° 7.127.097 de Villa de Leyva y portador de la T.P. N° 100.310 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

cc

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERLINDA PINILLA DE CASTRO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 15001333300120180019800

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora HERLINDA PINILLA DE CASTRO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UGPP	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

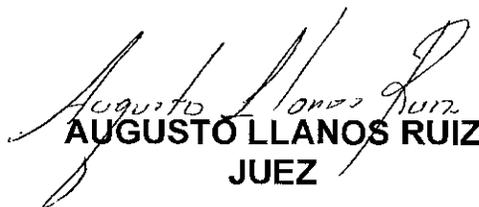
habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

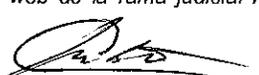
8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 52.367.397 de Bogotá y portador de la T.P. N° 140.719 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-4 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 1 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

cc

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS